

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL TÉRMINO DE LA VILA JOIOSA

ORDENANZAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de aguas del Pantano de Relieu y demás que discurren por el término de Orxeta, las que emanan de la Fuente del Arco, término de Benimantell, las que discurren por el río Sella, las que se embalsan en el Pantano de Amadorio y la dotación que corresponda del canal Alto del Algar constituyen la Comunidad de Regantes con la denominación de **“COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VILA JOIOSA”, con CIF G03170669**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas del 13 de junio de 1879 y estos estatutos suponen una revisión de los estatutos anteriores a fin de adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática, en cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

ARTÍCULO 2.- El ámbito territorial de la Comunidad abarca los terrenos comprendidos entre la zona dominada por el Pantano de Amadorio en el término municipal de La Vila Joiosa (Alicante) en una extensión de mil quinientas dieciséis hectáreas y los demás terrenos que la Comunidad haya acordado y la forma que lo acordó.

Pertenecen a la Comunidad los siguientes bienes y derechos:

1. El embalse de Relieu, los terrenos contiguos al mismo y la presa y acequias que conducen sus aguas,
2. La denominada Fuente del Arco (Font de l'Arc), sita en el término de Benimantell, con sus minados y terrenos aledaños.
3. La acequia Mayor de Arriba (Rec d'Amunt), con sus presas y brazales.
4. La acequia Mayor de Abajo (Rec d'Avall), con sus presas y brazales.
5. La acequia Mayor dels Plans (Rec dels Plans), con sus presas y brazales que de la misma se derivan
6. La acequia de Foyetes (Rec de Foietes d'Horta) y su prolongación hasta la playa, así como los brazales que de la misma se derivan.
7. La acequia del Carrichal (Rec del Carritxal) y su prolongación hasta la playa, así como los brazales que de la misma se derivan, donde se ubican las parcelas incluidas en la zona regable reconocida por Confederación Hidrográfica del Júcar en el título concesional.

8. La conducción de tubería de 900 mm entre el tramo desde el río Torres hasta la depuradora (bombeo de Alfondons)
9. La conducción general de reutilización desde el río Torres hasta el bombeo nº 1 de Alcocons.
10. Las balsas de Alfondons de 310.000 m³, la de regulación de Banyets de 75.000 m³, la de Rodacucos de 8.000 m³ y la de Banyets de 7.000 m³.
11. El edificio de la Comunidad, sito en Calle la Paz nº4, compuesto de 4 plantas, entresuelo y sótano.
12. Terreno en la partida de Porxes con una superficie de 2.130 m² que actualmente sirve de almacén.
13. Porción de terreno en la partida de Alcocons de 6.840 m² (bombeo nº 1).
14. Porción de terreno en partida de Banyets, incluye caseta de bombeo nº 4 de impulsión de Rancallosa, con sus bombas y conducciones a la misma balsa.
15. Bombeo nº 3 con sus bombas y conducciones, impulsión a balsa de regulación desde parcela depuradora a la misma (cedida por el Ayuntamiento).

ARTÍCULO 3.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento del caudal de agua con sujeción a dotación y superficie reconocidas por la Confederación Hidrográfica del Júcar, en concreto las que se recojan en el embalse de Amadorio.

Con origen en las siguientes disposiciones:

- a) En cuanto al embalse de Relleu, por ser dicha obra propiedad de la Comunidad y haberse construido en virtud de concesión por Real Privilegio de 8 de mayo 1653.
- b) En cuanto a la Fuente del Arco, por haberlas adquirido mediante compra de los herederos de don Joaquín Vilana, según escritura otorgada en Penáguila, el 12 de mayo de 1830.
- c) En cuanto a las que discurren por el barranco de la Mola (Orxeta) y ríos de Sella y de Relleu (o Amadorio), por la prescripción de más de veinte años, según consta en la inscripción del registro de aprovechamiento de aguas públicas, diligencia que se llevó a cabo en virtud de la Orden Ministerial de 30 de enero 1947.
- d) Por lo que concierne a las del embalse de Amadorio, en virtud de las siguientes disposiciones:

1.- La Orden de la dirección General de Obras Hidráulicas, de 3 de diciembre de 1940, por la que se aprobó el plan general de riego de la provincia de Alicante.

2.- La Orden Ministerial de 30 de enero de 1947 que, de acuerdo con el informe del Consejo de Obras Públicas, de 26 de abril de 1945, condiciona la construcción del embalse de Amadorio a que

la Comunidad de Regantes de las huertas de Villajoyosa asuma la obligación de adscribir las aguas a la tierra.

3.- La Orden Ministerial de 28 de abril de 1947 por la que se aprueba el “Proyecto definitivo del Pantano del Amadorio, Villajoyosa (Alicante)”, condicionando la ejecución de las obras a que la Comunidad de Regantes de Villajoyosa asuma la obligación antes citada.

4.- La Orden Ministerial de 23 de octubre de 1947, por la que se aprueba, técnica y definitivamente el “Proyecto de replanteo previo a la subasta del Pantano del Amadorio, Villajoyosa (Alicante)”.

ARTÍCULO 4.- Son fines de la Comunidad de Regantes:

- a) La distribución equitativa entre sus comuneros de los caudales del aprovechamiento colectivo.
- b) El mantenimiento del aprovechamiento hidráulico en condiciones adecuadas a su finalidad.
- c) El ejercicio de las facultades de policía respecto a las aguas públicas y los cauces de su aprovechamiento.
- d) Evitar las cuestiones entre diversos usuarios del aprovechamiento de la Comunidad.

ARTÍCULO 5.- La Comunidad tiene su domicilio en la Calle La Paz nº 4, 2º de la Vila Joiosa/Villajoyosa y podrá ser variado por acuerdo de Junta General Ordinaria.

ARTÍCULO 6.- Los comuneros que integran la Comunidad, quedan sometidos a las presentes Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento.

ARTÍCULO 7.- La Comunidad es una Corporación de Derecho Público adscrita a la Confederación Hidrográfica del Júcar, y como tal, con sujeción a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, podrá celebrar toda clase de contratos, adquirir y poseer bienes para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8.- La condición de comunero es inherente a la titularidad del dominio o derecho real sobre bienes inmuebles que de alguna forma utilicen las aguas cuyo aprovechamiento pertenece a la Comunidad.

Para ingresar en la Comunidad después de constituida, bastará acuerdo de la Junta General por mayoría simple de los presentes, previa solicitud del interesado por escrito a la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 9.- Ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas y cumplir con las obligaciones que con la misma hubiere contraído.

La solicitud de separación deberá dirigirse a la Junta de gobierno que será el órgano competente para resolver.

Para causar baja en la Comunidad, el interesado deberá notificar fehacientemente su propósito a la Junta de Gobierno, acreditando en modo suficiente, a juicio de ésta, su cese definitivo en el uso de las aguas. La baja será aprobada por la Junta de Gobierno y no dará al interesado derecho a indemnización o compensación de tipo alguno, sin perjuicio de que las deudas contraídas con la Comunidad gravarán la finca, según las previsiones del art. 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico

ARTÍCULO 10.- Son derechos de los comuneros:

- 1) El uso de las aguas en la participación que a cada uno le corresponda.
- 2) La asistencia con voz y voto a las Juntas Generales de la Comunidad.
- 3) Presentar proposiciones sobre cuestiones a tratar en las Juntas Generales.
- 4) A que previa solicitud le sean expedidas las certificaciones o copias de los acuerdos adoptados por los órganos rectores de la Comunidad.
- 5) El desempeño de los cargos existentes en la Comunidad.
- 6) Todos los demás que se deriven de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los comuneros:

- 1) Aceptar lo dispuesto en las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos adoptados válidamente por sus órganos, sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan.
- 2) Desempeñar los cargos para los que sean elegidos, salvo que les excuse de ellos alguna de las excepciones establecidas en estas Ordenanzas.
- 3) Contribuir, en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar los gastos de la Comunidad.
- 4) Dar cuenta en la secretaría de la Comunidad de las transmisiones que se realicen de tierras incluidas en el Censo o Padrón de regantes.
- 5) Todo comunero estará obligado a dejar el paso de las aguas por sus propiedades siempre que sea necesario para el mejor uso del aprovechamiento. Será obligación de la Comunidad causar el mínimo perjuicio y reparar los daños causados.
- 6) Acudir a las citaciones y atender los requerimientos de los órganos de la Comunidad.
- 7) Dar cuenta en la Secretaría de la Comunidad de las cesiones de uso de agua entre comuneros conforme establece el artículo 343.5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Esta cesión no tendrá validez hasta su toma de razón en los libros registros de la Comunidad.

- 8) Todas las demás que se deriven de las presentes Ordenanzas.

ARTÍCULO 12.- Los derechos y obligaciones de los comuneros, relativos al uso del agua, número de votos que correspondan y cuotas de contribución a los gastos comunitarios, se computarán en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a riego, salvo la cuota que resulte a pagar por consumo de agua en la que se imputará el gasto conforme el caudal utilizado.

ARTÍCULO 13.- Tienen derecho al uso de las aguas de la Comunidad, todos los comuneros que se integran en su zona regable, de acuerdo con las presentes Ordenanzas y el título concesional de las aguas.

ARTÍCULO 14.- Para la inclusión de nuevas tierras en el padrón o censo, se requiere:

- a) Que el interesado lo solicite a la Junta de Gobierno.
- b) Que las tierras para las que se solicita el agua estén dentro de la zona jurisdiccional de la Comunidad.
- c) Que el solicitante satisfaga la cuota de incorporación establecida por la Junta de Gobierno en cada momento.
- d) Que el interesado respete el cumplimiento de las presentes Ordenanzas.
- e) Que haya caudales suficientes para atender el riego.

El acuerdo de admisión, para su validez, deberá ser tomado, como mínimo, por mayoría de los componentes de la Junta de Gobierno y ratificado por la Junta General, que en el ejercicio de sus competencias establecerá en esta materia la normativa que estime conveniente para que sea cumplida y se haga cumplir por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 15.- La condición de comunero se pierde:

- a) Por transmisión de la tierra.
- b) A petición propia, renunciando a sus derechos sobre las aguas y liquidando cuantos débitos mantenga con la Comunidad de Regantes.

ARTÍCULO 16.- La Junta de gobierno formará y tendrá al corriente un Padrón General de todos los partícipes de la misma, por orden alfabético, en el que consten los siguientes datos:

·Identificación de la persona física o jurídica, en este último caso se anotará el representante que designe y comunique la misma en cada momento.

·Número de D.N.I. o C.I.F.

·Domicilio a efectos de notificaciones.

·Proporción que a cada uno le corresponde en el aprovechamiento colectivo: se indicará municipio, polígono, parcela y/o referencia catastral y su extensión de tierra, así como el número de votos que le corresponden.

El ejercicio de los derechos que cada comunero tenga estará supeditado al hecho de figurar en el Padrón e identificarse.

La Junta de Gobierno de la Comunidad, tan pronto se aprueben las transmisiones de titularidad que se produzcan, deberá proceder a las oportunas modificaciones del censo o padrón.

CAPITULO III: ORGANOS DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 17.- El gobierno y la administración de la Comunidad estarán a cargo de los siguientes Órganos:

- a) La Junta General de la Comunidad.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 18.- La reunión, con los requisitos legales, de todos los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad constituye su Junta General, que es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole además de las especialmente atribuidas por las leyes y en las presentes Ordenanzas todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

ARTÍCULO 19.- La junta general de la Comunidad, tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por la misma, con las formalidades y en la época que establezcan esta Ordenanza.

La duración de los cargos será de cuatro años, salvo excusa, incompatibilidad o remoción.

ARTÍCULO 20.- El cargo de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, será obligatorio y gratuito (salvo gastos, dietas y suplidos). Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en esta Ordenanzas.

ARTÍCULO 21.- El Presidente es el representante legal de la Comunidad, y sus atribuciones específicas son:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
- b) Dirigir las deliberaciones, con sujeción a las presentes Ordenanzas y Reglamentos.

- c) Comunicar los acuerdos de la Junta General a la Junta de Gobierno o al Jurado de Riegos, para que los lleven a efecto en cuanto les afecte, cuidando de su cumplimiento.
- d) Convocar Junta General Extraordinaria cuando lo estime pertinente o proceda, según las Ordenanzas.
- e) Relacionarse directamente con Autoridades, Organismos y otras personas físicas o jurídicas.
- f) En los casos de empate en las votaciones tendrá voto de calidad para decidirlos.
- g) Cuantas les confieran las presentes Ordenanzas y Reglamentos.

ARTÍCULO 22.- En las Junta Generales de la Comunidad actuará de presidente y Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

En caso de ausencia actuará como Secretario de la reunión el vocal de menor edad de la Junta de Gobierno que asista a la sesión, y en su defecto el de los asistentes.

ARTÍCULO 23.- El Vicepresidente sustituye al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

ARTÍCULO 24.- La Junta de Gobierno estará compuesta por Presidente, Vicepresidente, Secretario, ocho Vocales titulares y el mismo número de Vocales suplentes.

La elección se verificará por la Junta General de la Comunidad que se celebre al efecto con sujeción a las prescripciones de esta Ordenanzas.

De la misma forma se realizará la elección de los Vocales titulares y suplentes del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 25.- La Junta de Gobierno elegirá entre sus Vocales al Presidente del Jurado de Riegos y al Tesorero.

ARTÍCULO 26.- El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos es gratuito y obligatorio con las excepciones que se especifican en estas Ordenanzas.

La duración en el cargo de los vocales será de cuatro años.

ARTÍCULO 27.- El Jurado de Riegos de la Comunidad, se compondrá de Presidente y cinco Vocales, nombrándose el mismo número de vocales suplentes.

ARTÍCULO 28.- El desempeño del cargo de Vocal del Jurado de Riegos es obligatorio, gratuito e incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Comunidad.

ARTÍCULO 29.- Compete al Jurado resolver:

1. Las cuestiones de hecho que se susciten sobre el aprovechamiento de las aguas entre los comuneros o instalaciones.

2. Conocer las contravenciones que se cometan contra estas Ordenanzas, imponiendo a los infractores las sanciones oportunas y determinando las indemnizaciones que procedieren.

Las atribuciones y obligaciones del Jurado de Riegos, así como el procedimiento para adoptar resoluciones se determinan en el Reglamento para su régimen.

ARTÍCULO 30.- En las reuniones del Jurado de Riegos actuará como Secretario el que lo sea de la Junta de gobierno, siempre que a su vez no fuera vocal de la Junta de Gobierno en cuyo caso el Jurado designará su propio Secretario.

ARTÍCULO 31.- Para ser elegible Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, vocal de la Junta de Gobierno y Vocal del Jurado de Riegos será necesario:

1. Ser comunero, mayor de edad, hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.
2. No ser deudor de la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno.
3. No estar incapacitado para el desempeño de funciones, cargos, empleos públicos, etc.

ARTÍCULO 32.- Quienes estando desempeñando los cargos para los que fueren elegidos dejan de reunir alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, cesarán automáticamente.

Los que desempeñen cargos de la Comunidad podrán ser suspendidos en sus funciones por acuerdo de la Junta de Gobierno si son condenados por delitos dolosos o sancionados en virtud de resolución de expediente administrativo incoado por la Comunidad.

ARTÍCULO 33.- Sin perjuicio de la obligatoriedad de desempeñar los cargos electivos de la Comunidad, pueden excusarse de ello quienes tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad, en el caso de reelección y quienes ejerzan profesión, cargo u oficio que, a juicio de la Junta de Gobierno pueda suponer imposibilidad para cumplir funciones del cargo.

ARTÍCULO 34.- En la Comunidad, dependiente de su Junta de Gobierno, existirá al menos un Mandador o Acequero y el personal necesario para el buen funcionamiento de la misma. El nombramiento y separación de tales empleados corresponde a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 35.- Pertenecen a la Comunidad:

- a) Las instalaciones, balsas, acequias, brazales, tuberías, hidrantes y demás elementos que forman la red de riego de la Comunidad, así como las regueras o hijuelas existentes en la propiedad particular de los comuneros en cuanto hagan uso de las mismas dos o más comuneros.
- b) Los bienes o derechos que por cualquier título se adquirieran en lo sucesivo.
- c) Los depósitos bancarios y fondos de la propia Comunidad.

ARTÍCULO 36.- Sin autorización de la Junta General y demás requisitos que legalmente procedan no se podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles de la Comunidad.

ARTÍCULO 37.- La Junta General aprobará los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios en los que constarán los repartos o derramas con que atender los gastos en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a riego, o lo que se derive de las presentes Ordenanzas, y una partida a tanto alzado según las previsiones para atender los gastos en proporción al caudal utilizado.

La Junta de Gobierno exigirá la efectividad de las cuotas o derramas, de conformidad con lo acordado por la Junta General y no podrá imponer derramas ni cánones que no figuren en presupuestos aprobados por la misma.

ARTÍCULO 38.- Todos los comuneros habrán de contribuir en la participación que les corresponda en los gastos de la Comunidad incluidos en los Presupuestos aprobados por su Junta General, aún cuando hayan manifestado su disconformidad y votado en contra.

ARTÍCULO 39.- El comunero que no efectúe el pago de las cuotas, aportaciones, repartos o derramas que le correspondan en el plazo de treinta días hábiles, satisfará un recargo del 10% el primer mes y un 20% a partir del segundo mes sobre su cuota, y deberá abonar intereses de demora en la cuantía que se determina por la legislación vigente para los supuestos tributarios.

Cuando haya transcurrido el plazo anterior sin verificar dicho pago, el recargo y los intereses de demora, se podrá prohibir el uso del agua y ejercitar contra los morosos, por vía de apremio administrativo o cualquier otra admitida en derecho, los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuanta de los mismos los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Para el ejercicio de estas acciones de reclamación contra los morosos bastará el acuerdo de la Junta de Gobierno en tal sentido.

Corresponde a la Junta de Gobierno acordar y proceder al corte del suministro de agua, conforme establece el artículo 83.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. El acuerdo se notificará al interesado con indicación del día y hora en que se procederá al citado corte de no producirse el

cumplimiento.

ARTÍCULO 40.- La Junta General podrá acordar que el pago de las derramas y las diversas cuotas se efectúe por domiciliación bancaria, siendo obligación de los comuneros facilitar los datos para la efectividad de la misma.

No excusará al titular del aprovechamiento del pago de ninguna de las cuotas el que su derecho al uso de las aguas se encuentre cedido o en posesión de un tercero, siendo responsable del pago.

CAPITULO V: OBRAS

ARTÍCULO 41.- La Comunidad, en Junta General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si se pretendiese hacer obras nuevas en las presas, azudes, canales, acequias o instalaciones de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas, previa autorización que en su caso sea necesaria.

La Junta General decidirá sobre la obligatoriedad de contribución a los costes de dicha obra por todos o por parte de los comuneros según entienda que afecte o no a los intereses de todos los comuneros, aunque sea a simple título de mejora.

ARTICULO 42.- Serán de cuenta de la Comunidad todas las reparaciones de obras que posea la misma, así como todas las que en lo sucesivo construya para su uso y aprovechamiento común, así como la conservación de tales obras, a fin de que estén siempre en condiciones de servicio, sufragándose los gastos por reparto entre los comuneros, en proporción al aprovechamiento o caudal de agua a que tenga derecho o lo que se derive de las presentes Ordenanzas.

El mantenimiento de la infraestructura de riego común irá a cargo de toda la Comunidad salvo que la Junta general acuerde otra cosa.

El sistema de recaudación lo establecerá la Junta de gobierno teniendo en cuenta los presupuestos aprobados en Junta general.

ARTÍCULO 43.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de Proyectos de Obra de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que utiliza la Comunidad, o el aumento de su caudal, pero no podrá llevarlas a cabo sin previa autorización de la Junta General, salvo que sean urgentes, dando cuenta de las mismas en la primera Junta General que se celebre.

A la Junta de Gobierno le corresponde la aprobación de los Proyectos de reparación y de conservación de las obras e instalaciones de la Comunidad, y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados en la Junta General.

ARTÍCULO 44.- Nadie podrá ejecutar obras o trabajo alguno en las presas, tomas de agua, canales y acequias generales, brazales e hijuelas y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las competencias propias de la Junta General.

ARTÍCULO 45.- En todos los aprovechamientos que se autoricen o se hubieran consentido sobre los bienes de la Comunidad y en particular las construcciones sobre la red de distribución de aguas se entenderán que la responsabilidad del mantenimiento y conservación en las debidas condiciones del tramo ocupado lo será por cuenta exclusiva del beneficiario de la ocupación en cada momento.

ARTÍCULO 46.- Los dueños de los terrenos limítrofes a los acueductos de la Comunidad, no podrán practicar en su cajeros ni márgenes obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar de la Junta de Gobierno, la cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizar si lo pidieran, a los interesados para llevarlo a cabo con sujeción a las condiciones que determine y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna del cultivo en los mismos márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de los acueductos, según se determina: árboles altos 2 m, cultivos hortícolas 1 m.

La Comunidad, podrá siempre fortificar las márgenes y sus cauces, como juzgue conveniente, atemperándose a las condiciones legales vigentes.

CAPITULO VI: USO DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 47.- Cada uno de los comuneros tendrá derecho al aprovechamiento de la cantidad de agua que proporcionalmente le corresponda del caudal disponible en la parcela o parcelas que consten en el padrón de regantes a su nombre.

La distribución de las aguas se efectuará, en todo caso, bajo la dirección de la Junta de Gobierno.

La conducción del agua se hará por la Comunidad en los cauces generales y desde éstos hasta el lugar de uso por el regante.

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro le corresponda proporcionalmente por su derecho.

ARTÍCULO 48.- El orden establecido para el aprovechamiento de las aguas por los regantes será el de riguroso turno (o tanda), según disponga la Junta de Gobierno. Y conforme viene siendo costumbre.

Mientras la Comunidad, a través de su Junta de Gobierno, no acuerde otra cosa se mantendrá en vigor el párrafo anterior, el cual no podrá alterarse en perjuicio de terceros.

Si hubiere escasez de agua, se distribuirá la disponible, unificando la totalidad de las existencias, sujetas al mismo coeficiente reductor, conforme señale la Junta de Gobierno.

En el caso de que se pase el turno de riego se perderá dicho turno y no podrá exigir el riego hasta la petición de nuevo turno.

ARTÍCULO 49.- Ningún regante podrá exigir el riego tradicional o “a manta” una vez se implantare el riego por goteo.

La Junta de Gobierno promoverá el alta y enganche de los regantes en la red de riego localizado.

La Junta de Gobierno cuidará de que conste de forma real la extensión de tierra al dar de alta el riego a presión o goteo, exigiendo la documentación que entienda procedente para acreditar este extremo.

ARTÍCULO 50.- Los comuneros deberán tener en óptimas condiciones de utilización los elementos del riego de la Comunidad.

La Junta de Gobierno queda especialmente facultada para ejecutar la reparación o mantenimiento de estas instalaciones.

ARTÍCULO 51.- Los comuneros vendrán especialmente obligados a respetar la normativa que determine la Junta General o la Junta de Gobierno para el uso de las redes de riego.

La Junta de Gobierno tendrá al corriente y a disposición de los comuneros, para consulta, los acuerdos o reglamentos de régimen interior que se adopten para el riego y el uso de las aguas.

CAPITULO VII: INFRACCIONES, SANCIONES E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 52.- El Jurado de Riegos de la Comunidad, corregirá las infracciones a estas Ordenanzas y Reglamentos, cometidas por los comuneros, aun cuando se realicen sin ánimo doloso.

Se consideran infracciones⁴:

- 1.- Los daños en las obras , instalaciones, cauces o bienes de la Comunidad y la anormalidad

en el uso o conservación de los mismos..

En particular:

- a) Practicar abrevaderos en los cauces, así como ensuciar u obstruir los cauces o sus márgenes.
- b) No tener identificada la caseta de contadores (si los hubiera) y éstos en condiciones de fácil lectura por parte del personal de la Comunidad, sin necesidad de acceso a ningún recinto.
- c) Utilizar los cauces y bienes de la Comunidad sin autorización de la Junta de Gobierno.
- d) Lavar objetos junto a los cauces. Así como verter sustancias que puedan contaminar las aguas.

2. Cualquier acción u omisión que altere o perjudique la normal y acostumbrada distribución del caudal de la Comunidad, o el uso que corresponda a cualquiera de sus partícipes, así como su mal aprovechamiento.

En particular:

- a) No tener como corresponda, a juicio de la Junta de gobierno, las tomas y elementos de distribución del agua. En particular no tener los contadores en perfecto estado de su uso y medida.
- b) El incumplimiento de lo establecido en los Acuerdos de Régimen Interior que en su caso se aprueben para los diferentes tipos de riego en cuanto sus obligaciones no estén expresamente tipificadas en estas Ordenanzas, en particular las tipificadas en este artículo.
- c) Introducir en su propiedad o echar en las tierras para el riego un exceso de agua, tomándola que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo de la toma, módulo o partidior de modo que produzca mayor cantidad al que se debe utilizar.
- d) El que en cualquier momento tome agua por otros medios que no sean derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.
- e) Tomar directamente de la acequia general o sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad.
- f) Obstruir de algún modo la corriente para aumentar el agua que le corresponda.
- g) Obstaculizar el normal paso de acequeros o personal de la Comunidad.
- h) Impedir u obstruir los trabajos de reparación de la red de riego y demás instalaciones de la Comunidad.
- i) Manipular arquetas de toma o hidrantes. Así como contadores.
- j) Ocasionar daños a la red de riego.
- k) Facilitar el uso de las aguas a quien no tenga derecho a ello.
- l) Usar el agua en terrenos, o para otros usos, que no sean los propios con derecho al

agua o al uso reconocido legalmente. Salvo los expresamente autorizados por la Asamblea General, previo aprobación de la junta de Gobierno.

3. La infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como la omisión de las obligaciones que se prescriben en los mismos. En particular las recogidas en el artículo 11 de las Ordenanzas, y las recogidas en los Capítulos V “Las Obras” y VI “Usos de las Aguas” de estas Ordenanzas, en cuanto que éstas infracciones y obligaciones no estén expresamente tipificadas en este artículo.

4. Conculcación, desobediencia, burla, disidencia u objeción a la Autoridad de la Comunidad o la de cualquiera de sus órganos, directivos, mandadores y personal. En particular: la incomparecencia en caso de ser requerido por el Presidente, Secretario o cualquiera de los órganos de la Comunidad.

En el caso de que no compareciese al ser requerido por el propio Jurado de Riegos se le impondrá la sanción que corresponda por este hecho en la misma resolución por la causa que se siga, con independencia que se le sancione o no en ésta.

5. Cualquier acción u omisión que ocasione perjuicio a la Comunidad o a sus partícipes prevista en las presentes Ordenanzas o en la normativa vigente

ARTÍCULO 53.- Únicamente en caso de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas ajenas a la misma.

ARTÍCULO 54.- Las infracciones en que incurran los comuneros se corregirán por el Jurado de Riegos, imponiendo a los infractores una sanción económica y determinando la cuantía de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o aquella y a éstos a la vez, y las obligaciones de hacer que, en su caso, resulten.

Las infracciones se graduarán atendiendo a su gravedad en leves, graves y muy graves.

Se consideran leves las siguientes infracciones:

1. Las establecidas en el artículo 52 apartado 1.
2. Las establecidas en el artículo 52 apartado 2, letras a),b),c),e),g),i).
3. Las establecidas en el artículo 52 apartado 5.

Se consideran graves las siguientes infracciones:

1. Las establecidas en el artículo 52 apartado 2, letras d), f),h),j),k),l)
2. Las establecidas en el artículo 52 apartado 3.
3. Las establecidas en el artículo 52 apartado 4.
4. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

A los efectos de este artículo se entenderá que existe reincidencia cuando una infracción del

mismo grado se realice por la misma persona dentro del término de un año a que efectuara cualquier hecho de la misma naturaleza sancionado por el Jurado al infractor.

Se consideran muy graves las siguientes infracciones:

1. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Las sanciones aplicables serán como mínimo las siguientes:

- Por falta leve: de 50 a 500 Euros
- Por falta grave: de 500 a 5000 Euros
- Por muy grave: 5001 a 25.000 Euros

El que tomara más agua de la que le correspondiera según el módulo de reparto vigente en cada momento, con independencia de que concurriera o no intencionalidad, deberá indemnizar a la Comunidad por los metros cúbicos en los que se hubiera excedido.

La exigencia de dicho importe, siempre y cuando este uso abusivo del agua no se apreciara junto a otro hecho sancionable, se verificará directamente por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 55.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces e instalaciones, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

ARTÍCULO 56.- Si las contravenciones denunciadas fuesen cometidas por personas no pertenecientes a la Comunidad, la Junta de Gobierno adoptará las medidas que en vía judicial u otras vías considere oportunas para la defensa de sus intereses y reparación de los daños que se le hayan causado.

ARTÍCULO 57.- Sin perjuicio de la sanción que corresponde imponer al Jurado de Riegos, cuando en las contravenciones cometidas se aprecien indicios racionales de criminalidad, se pasará por la Junta de Gobierno a los Tribunales de Justicia el oportuno tanto de culpa.

CAPITULO VIII: FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 58.- La Junta General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y su convocatoria se hará, en las Ordinarias, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, que redactará el orden del día, por el Presidente, con al menos quince días de anticipación, por escrito, expresando el lugar, hora y orden del día; dicha convocatoria se hará por edictos municipales, se expondrá en los lugares de costumbre, y además se publicará en el Boletín Oficial del Estado

Se celebrará, al menos, una Junta General Ordinaria en el primer semestre del año, y otra en el segundo semestre que contendrá necesariamente un punto del orden del día que diga ruegos y preguntas. Todas las demás reuniones de la Junta General, serán extraordinarias y podrán ser convocadas en la forma dicha, bien a instancia de la propia Junta de gobierno, del Presidente de la Comunidad, o de un número de comuneros que representen la titularidad, al menos del 15% de la Comunidad, y lo soliciten por escrito.

En los supuestos de reforma de Ordenanzas y Reglamentos o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno puedan comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, la convocatoria tendrá la adecuada publicidad.

La Junta General la presidirá el Presidente de la Comunidad actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

La documentación relativa a todos los puntos del orden del día que no afecten a la ley de protección de datos u otras medidas protectoras estarán a disposición de los comuneros que la soliciten, desde el mismo momento en que se publique la convocatoria, debiéndose entregar fotocopia de la misma, si así lo desean.

ARTÍCULO 59.- Para que la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, pueda tomar acuerdos, será necesaria la asistencia en primera convocatoria, de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará, en segunda convocatoria, como mínimo media hora después de la señalada para la primera, quedando válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTÍCULO 60.- Tienen derecho de asistencia a la Junta General con voz y voto todos los partícipes de la Comunidad. Los votos se computarán como preceptúa la vigente Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representa.

Para cumplir este precepto legal, se computará un voto a los que posean como mínimo un jornal (que equivale a 29 áreas 84 centiáreas o dos mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados) de extensión de superficie regable, y otro voto más por cada jornal de extensión o superficie de terreno regable que posean.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener tantos votos como corresponda a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta General el que entre sí elijan los asociados.

A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50 % del conjunto, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y consiguientemente en los gastos de la Comunidad.

Es requisito indispensable para usar el derecho de voto o votos que los comuneros tengan inscritas a su nombre las tierras con derecho al agua en los censos o padrones de la Comunidad, además deberá estar al corriente de pago con la Comunidad por cualquier concepto.

ARTÍCULO 61.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos si se celebra en primera convocatoria y por mayoría absoluta de los asistentes si se celebra en segunda convocatoria.

Para exigir responsabilidades a la Junta de Gobierno, para la fusión con otras Comunidades y disolución de la Comunidad se precisará en todo caso de la mayoría absoluta de los votos.

ARTÍCULO 62.- No podrá tratarse en la Junta General ningún asunto que no haya sido incluido en el orden del día de la convocatoria; teniendo derecho los asistentes a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para ser tratadas en la Junta General siguiente, siempre que se presenten por escrito y así lo acuerde la Junta General.

ARTÍCULO 63.- A las Juntas Generales podrá asistir cualquier comunero que lo desee, que podrá intervenir, previa autorización del Presidente, en el debate de los asuntos propuestos en el orden del día.

Podrá comparecerse por representación voluntaria o legal. La representación voluntaria deberá conferirse expresamente y por escrito con la firma de representante y representado, así como el DNI respectivo. Salvo limitación en contrario establecida al otorgarle la representación; el representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlo.

La Junta de gobierno podrá aprobar un modelo de representación para cada Junta que se celebre indicándolo debidamente en la convocatoria. El modelo deberá estar a disposición de los comuneros en la sede de la Comunidad desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia.

Corresponde realizar el bastanteo de las representaciones al Secretario en cuanto fedatario de la Comunidad. En la convocatoria podrá establecerse un plazo para realizar el bastanteo de representaciones, transcurrido el cual no serán admitidas.

ARTÍCULO 64.- Los acuerdos se harán constar en el correspondiente libro de actas, llevado al efecto, debidamente diligenciado. Las actas serán firmadas por el Secretario, el Presidente.

ARTÍCULO 65.- Los acuerdos adoptados por la Junta General podrán ser recurridos, ante la

Confederación Hidrográfica del Júcar mediante el recurso de alzada que regula la ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que esté vigente.

ARTÍCULO 66.- La Junta General es el órgano soberano de la Comunidad y le compete:

a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, que lo serán asimismo de la Junta de Gobierno, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado. Y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad. También le compete la elección de Vocal o Vocales que, en su caso, hubieran de representarla en la Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de cuenca y otros Organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia.

b) El examen del informe o memoria del Sr. Presidente sobre los asuntos que interesen a la Comunidad y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.

c) La redacción de los proyectos de modificación de Ordenanzas y Reglamentos.

d) La imposición de derramas o repartos sobre la superficie o el derecho al uso de las aguas, cuotas por consumo de agua, y la aprobación de los presupuestos adicionales.

e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.

f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

g) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, sin perjuicio de las competencias de la Junta de Gobierno. Y el informe para el Organismo de cuenca en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.

h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua, sin perjuicio de las competencias de la Junta de Gobierno.

i) La autorización previa, sin perjuicio de lo que resuelva por el Organismo de cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar para producción de energía los desniveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad, sin perjuicio de las competencias de la Junta de Gobierno.

j) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.

k) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad. Dicha competencia en la realización de los proyectos de obra en los que sea necesario para su ejecución quedará delegada a la Junta de Gobierno por la mera

aprobación de la ejecución de la obra.

- l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido a la Junta de Gobierno cualquiera de los comuneros.
- m) El acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario a juicio de la Junta de Gobierno, la formación de un presupuesto adicional.
- n) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL.- Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de sus comuneros derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quita los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- En el caso de que la Comunidad para su mejor uso y aprovechamiento acuerde ejecutar unas obras de implantación de riego localizado en toda su zona de riego y al objeto de facilitar dicha variación de riego, expresamente se renuncia, por los comuneros a percibir cualquier tipo de indemnización por cruce de tuberías o instalaciones que no impidan el uso normal de su propiedad, salvo en casos extraordinarios que como tales se entiendan por la Junta de Gobierno de la Comunidad.

Así mismo, los comuneros, conceden permiso a la Comunidad para efectuar estas instalaciones, sin que la presente autorización sustituya la obligación de la Junta de Gobierno de notificar previamente a los interesados la ejecución de obras con ocupaciones del subsuelo.

Con motivo de tales obras, también autorizan los comuneros, la ocupación de terrenos propios necesarios para instalaciones de la Comunidad previa indemnización que señale y ponga a su disposición ante el Jurado de Riegos. Se entiende que la autorización lo es para pequeñas instalaciones que no signifiquen una ocupación total de más de 10 m²

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPITULO I: INSTALACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- La Junta de Gobierno, instituida por las Ordenanzas y en la forma que las mismas expresan, se constituirá dentro de los 30 días siguientes al de su elección.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a los que corresponda según las Ordenanzas, cesaren sus cargos, lo verificarán el mismo día y a la vez que tomen posesión quienes les reemplacen.

ARTÍCULO 2.- El día de su constitución, elegirá la Junta de Gobierno, de entre sus miembros, el Presidente del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 3.- La Junta de Gobierno tendrá su residencia en el mismo domicilio de la Comunidad, dando conocimiento de él a las autoridades competentes.

CAPITULO II: ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4.- Competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su Reglamento y la legislación vigente.
- c) Redactar el informe sobre los asuntos de interés de la Comunidad, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta General.
- d) Presentar a la Junta General la lista de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas.
- e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- f) Formar y actualizar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.
- g) Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
- h) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- i) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.
- k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.
- l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas respetando los derechos adquiridos.
- m) Establecer en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que en momentos de escasez se distribuya el agua del modo más

conveniente para los intereses comunitarios.

n) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.

o) Proponer a la aprobación de la Junta General la modificación de Ordenanzas y Reglamentos.

p) La ejecución forzosa de los acuerdos de los órganos de la Comunidad que no se hayan cumplido voluntariamente, utilizando tanto la vía de apremio como la ejecución subsidiaria si fuera necesario, en aplicación del artículo 209 y 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

q) Ejercitar contra los morosos la vía administrativa de apremio o cualquier otra admitida en derecho para exigir el importe de la deuda a la Comunidad, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiesen cambiado de dueño. Y el nombramiento de Agentes recaudadores o entidades recaudadoras autorizados para seguir la vía administrativa de apremio quedando facultada la Junta de Gobierno para aprobar el convenio de recaudación.

r) El acuerdo de que se otorgue por el Sr. Presidente o en su defecto por el Sr. Vicepresidente de la Comunidad poderes notariales de representación judicial y/o extrajudicial de la Comunidad de Regantes.

s) Cuantas otras facultades le deleguen la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

CAPITULO III: CARGOS Y EMPLEADOS

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente, en su defecto al Vicepresidente:

a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.

b) Autorizar las actas y acuerdos de la Junta, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.

c) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno, en toda clase de asuntos propios de la competencia de dicha Junta.

d) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

ARTÍCULO 6.- El Secretario de la Comunidad lo será también de la Junta de Gobierno y del

Jurado de Riegos.

Para desempeñar el cargo de Secretario será indispensable reunir los requisitos señalados en el artículo 31 de las Ordenanzas y hallarse capacitado al efecto.

El cargo de Secretario será incompatible con cualquier otro cargo de la Comunidad, salvo el de Vocal de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Secretario:

- a) Extender, en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente y Vocales, las actas de las sesiones, así como expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- b) Cumplimentar los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- c) Llevar al corriente los censos generales prescritos en las Ordenanzas, de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que a cada uno le corresponden.
- d) La jefatura de los servicios con que cuenta la Comunidad, y cualquiera otra competencia que le sean atribuidos por la Junta de Gobierno.
- e) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de gobierno o su Presidente.
- f) Auxiliar al Sr. Depositario o Tesorero de la Comunidad en la gestión económica de la Comunidad.
- g) Diligenciar los libros de actas y de más de la Comunidad que proceda en tanto que no exista disposición legal o reglamentaria que disponga otra cosa.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a cada Mandador (manador), acequero o regador a las órdenes de la Junta de Gobierno, tener a su cargo la organización del Servicio de Riego y cuantas competencias sean precisas para su funcionamiento y coordinación bajo la dirección del Sr. Presidente, Vocal o personal en que se delegue.

Todo el servicio dependerá de la Junta de Gobierno que nombrará los mandadores encargados del riego.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Tesorero o depositario, elegido por la Junta de Gobierno entre sus vocales, efectuar los pagos que previo libramiento le ordene el Presidente de la Junta de Gobierno. También le corresponde dar cuenta del balance de situación y de la cuenta de explotación, o situación económica de la Comunidad, cuando se lo solicite la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno confeccionará anualmente el presupuesto ordinario, en el que se cubrirán los gastos con los ingresos.

Los presupuestos serán ordinarios o extraordinarios, dividiéndose, ambos, en dos secciones.

- a) Gastos.

- b) Ingresos.

Tanto unos como otros, se someterán a la aprobación de la Junta General y deberán quedar nivelados.

ARTÍCULO 11.- El presupuesto ordinario anual se cubrirá de forma ordinaria con cargo a derramas o repartos por los siguientes conceptos:

- a) Retribuciones del personal de la Comunidad en la cuantía que se estime necesaria para mantener la infraestructura mínima de funcionamientos.
- b) Las mondas y limpiezas de las acequias generales.
- c) Reparación de instalaciones, herramientas y demás objetos necesarios para el servicio general de riegos.
- d) Gastos de representación de los Órganos de la Comunidad.
- e) Amortizaciones e intereses.
- f) Material, Servicios y demás gastos de administración.
- g) Obras de conservación de acequias e instalaciones.
- h) Cualquier otro que la Junta de Gobierno considere como gasto fijo de funcionamiento.
- i) Una partida para imprevistos que no excederá del 10 %total presupuestado.

El presupuesto ordinario anual cubrirá con cargo a cuotas por consumo de agua y reparto correspondiente:

- a) La parte de los sueldos y salarios de la Comunidad que se estime necesaria.
- b) La totalidad del coste de la energía necesaria para la elevación del agua a las balsas de regulación, la repercusión de los costes de distribución y suministro de agua. Así como asumir inversiones en auto consumo o sistemas energéticos que mejoren la sostenibilidad económica y abaratamiento de los costes.
- c) Un tanto alzado de la suma de los costes anteriores, y cualquier otro gasto que pueda interpretarse que se devengue por consumo de agua.

ARTÍCULO 12.- Es presupuesto extraordinario aquel que se confeccione con motivos excepcionales o circunstanciales y que no están sujetos a periodicidad alguna. Contendrán su forma de financiación.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos se dividirán en ordinarios y extraordinarios.

ARTÍCULO 14.- Son ingresos ordinarios:

- a) Los repartos sobre el agua y sobre las tierras con derecho a riego.

- b) Las cuotas que por cualquier concepto puedan establecerse.
- c) Los obtenidos de la explotación de bienes de la Comunidad.
- d) Los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias de la Comunidad.
- e) El superávit del presupuesto anterior no afectado.
- f) El producto de las indemnizaciones y multas.
- g) El canon que establezca para las nuevas tierras que puedan ser autorizadas a la inclusión en el censo de regantes.
- h) El canon por realización de obra nueva.

ARTÍCULO 15.- Son ingresos extraordinarios:

- a) Los productos de los activos que enajene la Junta de Gobierno.
- b) Cualquier otro ingreso que no sean los expresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 16.- El presupuesto ordinario se someterá a la aprobación de la Junta General, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

Aprobado el presupuesto de la Comunidad, en su Junta General correspondiente, quedará vigente para su ejecución hasta la siguiente Junta General Ordinaria.

ARTÍCULO 17.- Cuando por alguna circunstancia no estuviese aprobado el Presupuesto para primero de año nuevo, seguirá rigiendo, hasta la aprobación del proyectado, el presupuesto del año anterior.

ARTÍCULO 18.- Cuando la partida de imprevistos no baste para cubrir los gastos de nuevos e indispensables servicios, se formará el correspondiente presupuesto adicional con los mismos trámites que el ordinario.

ARTÍCULO 19.- El Presidente de la Junta de Gobierno dispondrá la ordenación de pagos con arreglo a los capítulos y artículos del presupuesto aprobado, quedando debidamente reflejados tales pagos en los libros contables.

ARTÍCULO 20.- Las cuentas que debe rendir el Depositario o Tesorero deberán justificarse con la documentación correspondiente.

CAPITULO IV: FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 21.- La Junta de Gobierno celebrará sesión Ordinaria periódicamente, al menos

una vez cada dos meses, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno su Presidente o lo soliciten cuatro o más vocales.

ARTÍCULO 22.- La Junta de Gobierno adoptará los acuerdos por la mayoría de asistentes, en caso de empate se dirime por el voto de calidad del Presidente. Cuando a juicio del presidente el asunto se calificara como grave se expresará en la convocatoria y requerirá la mayoría de los miembros de la junta de Gobierno, si no se reunieren se convocará otra en la que bastará la mayoría de asistentes.

ARTÍCULO 23.- La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando asistan en primera convocatoria a la misma la mitad más uno de sus vocales y en segunda cualquiera que sea el número de asistentes. La citación será personal.

En los casos de ausencia, vacante o enfermedad de alguno de los cargos de la Junta de gobierno ejercerá el cargo el suplente que corresponda y, en caso de no ser posible, la suplencia se determinará por acuerdo del órgano.

ARTÍCULO 24.- La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice.

ARTÍCULO 25.- Para desempeñar el cargo de Tesorero o Depositario, que necesariamente lo será uno de los vocales de la Junta de Gobierno, serán requisitos indispensables:

1. Ser comunero y mayor de edad.
2. No estar condenado criminalmente.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
4. No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
5. Tener, a juicio de la Junta de Gobierno, la moralidad, aptitud y nociones económicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones del Tesorero:

1. Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos y cobradas por la Junta de Gobierno, y de las que por cualquier otro concepto puede la Comunidad percibir.
2. Pagar los libramiento nominales y cuentas justificadas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le

presenten.

3. Confeccionar los presupuestos ordinarios, y en su caso, los adicionales y extraordinarios, así como los documentos necesarios para la rendición de cuentas a la Junta General.

ARTÍCULO 27.- El Tesorero llevará un libro de cuentas en el que anotará por orden de fecha y con la debida especificación de conceptos y persona, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 28.- La Comunidad podrá disponer de cuentas bancarias para que los comuneros puedan satisfacer sus obligaciones de pagos.

ARTÍCULO 29.- La disposición sobre dichas cuentas que de cualquier tipo puedan abrirse en entidades estará al menos sobre tres miembros de la Junta de Gobierno, pudiendo ser uno de ellos el Secretario, aunque no fuera miembro de la Junta de Gobierno, siendo necesaria y bastante para la disposición de todos los fondos la firma de dos de ellos.

REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS

ARTÍCULO 1.- El Jurado instituido en estas Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se instalará antes de que transcurran quince días después de que lo verifique la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 2.- El Jurado tendrá la misma residencia que la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Al Jurado corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las

sanciones reglamentarias. Así como fijar las indemnizaciones que deben satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determina este Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos. (art. 84,6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas).

ARTÍCULO 5.- Las resoluciones del Jurado son revisables potestativamente en reposición ante el propio Jurado, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 6.- El Jurado estará constituido por un Presidente, y cinco Vocales, nombrando el mismo número de suplentes.

ARTÍCULO 7.- El Presidente convocará las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquel, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los vocales.

La citación se hará por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario.

ARTÍCULO 8.- El Secretario consignará por escrito los fallos del Jurado en un libro foliado y debidamente diligenciado, donde hará constar en cada caso el día de presentación de la denuncia; el nombre y clase del denunciante y denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias. Cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

ARTÍCULO 9.- Tomará sus acuerdos o fallos por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez la concurrencia de la mitad más uno de sus componentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 10.- Las sanciones que imponga el Jurado según las Ordenanzas serán pecuniarias y su importe se aplicará a los fondos de la Comunidad.

ARTÍCULO 11.- Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de sus aguas, ordenará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado.

El Secretario citará a la vez, con siete días de anticipación, a los partícipes interesados,

expresando en la citación los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella, verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado si se considera la cuestión bastante dilucidada, resolver lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará un plazo racional para verificar, señalando, en los términos antes expresados, el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ARTÍCULO 12.- Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así en relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que acometan sus partícipes, pueden presentarse de oficio por los Órganos de la Comunidad o por quienes desempeñen cargo o empleos en la misma y potestativamente por cualquier comunero, mediante escrito o comparecencia ante el Secretario.

ARTÍCULO 13.- Presentadas al Jurado una o más denuncias, de igual modo al procedimiento para las cuestiones de hecho, señalará día el Presidente para la sesión pública, citándose por el Secretario a los miembros del Jurado y a los denunciantes y denunciados.

El denunciante y denunciado expondrán, por este orden, y podrán probar por cualquier medio sus respectivos cargos y descargos y resumir sus alegaciones.

Si se considera suficiente lo actuado, el Jurado deliberará, resolverá y notificará su resolución a los interesados en el plazo de treinta días hábiles

ARTÍCULO 14.- La sesión pública se celebrará el día señalado, si por las partes no se avisa su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, a su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias, señalará nuevo día para el que se citará en la forma expuesta y la sesión pública tendrá lugar el día fijado, hayan o no concurrido los afectados.

En el caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario la práctica de pruebas que no puedan tener lugar en la sesión que se celebra, el Presidente la suspenderá y señalará día para su práctica, con citación de los interesados. Una vez practicadas, se citará nuevamente para reanudar la sesión pública.

ARTÍCULO 15.- En todo caso podrá el Jurado retirarse para deliberar con la asistencia exclusivamente de sus miembros, del Secretario si se estima conveniente por el Sr. Presidente del Jurado y del Letrado o letrados que designen el propio Jurado, quedando obligados los comparecientes a esperar el resultado de dicha deliberación, si se lo exige el Jurado.

ARTÍCULO 16.- El coste de las pruebas irán a cargo de quienes las propongan salvo en el caso de que se aprecie temeridad en cuyo caso irán a cargo de quien haya sido vencido en sus pretensiones.

ARTÍCULO 17.- El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ARTÍCULO 18.- Tras la celebración de cada juicio o sesión de juicios, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si es sólo multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de las unas y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquella y estos a la vez.

La Junta de Gobierno hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado y procederá a la distribución de las indemnización con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando y poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la caja de la Comunidad el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

ARTÍCULO 1.- Convocatoria:

Cuando haya que proveerse los cargos comunitarios, el Presidente de la Comunidad convocará por la forma establecida en estas Ordenanzas Junta General Ordinaria incluyendo en el orden del día la celebración de elecciones, con treinta días de antelación a la fecha que deban celebrarse las elecciones y acompañando a la convocatoria un calendario del Procedimiento Electoral.

ARTÍCULO 2.- Censo de electores:

Por la Secretaría de la Comunidad se confeccionará el censo de electores que será expuesto desde el momento de la apertura del Procedimiento Electoral, para que pueda ser examinado por los interesados.

Durante los cinco primeros días a partir de la apertura del Procedimiento Electoral, los interesados con derecho a pertenecer al censo, podrán revisarlo y solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el plazo anteriormente expresado, dentro de los cinco días hábiles posteriores, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno ordenará la publicación del censo definitivo, lo que tendrá lugar al menos quince días antes del señalado para la Junta General.

ARTÍCULO 3.- Candidaturas

Abierto el Procedimiento electoral y durante los primeros quince días, los interesados podrán presentar en la Secretaría de la Comunidad, las Candidaturas debidamente formalizadas.

La formalización de las candidaturas se hará del siguiente modo:

Se entregarán el sobre cerrado y firmado en el cierre dentro del plazo previsto.

Deberá contener una relación completa (original y copia) de todas las personas que componen la candidatura y el cargo para el que se presentan, con nombre y apellidos y DNI de sus componentes, en caso de representar a una persona jurídica, se deberá acreditar el poder notarial suficiente para dicha representación, cada candidatura deberá contener una relación de personas para ocupar los cargos siguientes:

Presidente de la Comunidad y de la Junta de gobierno

Vice-Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.

8 vocales titulares de la Junta de Gobierno

8 vocales suplentes de la Junta de Gobierno
5 vocales titulares del Jurado de Riegos
5 vocales suplentes del Jurado de riegos.

El siguiente día hábil a la finalización del plazo, el Secretario procederá a la apertura de los sobres con las candidaturas y expondrá la copia de todas ellas en el tablón de anuncios de la Comunidad.

A partir de ese momento y durante cinco días, cualquier miembro de la Comunidad podrá exponer los reparos o consideraciones, así como impugnación por incompatibilidad de uno o varios de los componentes de algunas o varias de las Candidaturas.

Si esto se produce, se constituirá una Comisión Electoral compuesta por: El Presidente de la Comunidad.

Todos los candidatos a Presidentes de la Comunidad de las candidaturas presentadas
Secretario de la Comunidad.

Se reunirán convocados por el Secretario de la Comunidad, 5 días antes de la celebración de las Elecciones, se resolverá sobre los reparos o impugnaciones presentadas y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros de la Comisión Electoral, sin que proceda recurso alguno contra este acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 227.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

ARTÍCULO 4.- Votaciones:

Para el acto de la votación y antes de iniciarse la misma, a propuesta del Presidente de la Comunidad o avalada al menos por la firma de 50 partícipes, la Junta General elegirá si hay más de una propuesta y nombrará una Mesas Electoral compuesta por un Presidente y dos Vocales, que no podrán ser ningún partícipe de los que compongan las diferentes listas que se presenten a la elección y hará las funciones de Secretario, el de la Comunidad.

Para la votación, cada interesado exhibirá el D.N.I., Pasaporte, carnet de conducir o documento acreditativo legalmente reconocido y los que intervengan por representación tanto si es persona física o jurídica ausente, deberá presentar escrito de autorización expedido por el Secretario de la Comunidad o poder notarial expreso y suficiente para ello.

Cada elector podrá depositar en las urnas tantas papeletas de candidatura como votos le correspondan según su cuota de participación que figurará en las listas del censo electoral. El Secretario velará para que, en el momento de las votaciones, que deberán ser secretas, exista en

el lugar adecuado para ello, papeletas suficientes de todas las candidaturas que concurran a la elección.

Caso de concurrir una sola candidatura, se podrá prescindir de la votación excepto si el candidato a Presidente de la Comunidad solicita que se efectúe la votación.

ARTÍCULO 5.- Escrutinio, proclamación de los cargos elegidos y acta:

En las votaciones para elección de cargos, el escrutinio será público, una vez terminado, el Secretario leerá los resultados, haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos. En caso de empate, quedará proclamada la candidatura cuyo Presidente resultará de mayor edad. Tanto la votación, como sus incidencias y resultados quedarán reflejados en la Acta de la Junta General Ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además del Presidente de la Comunidad y Secretario de la misma, por el Presidente y dos vocales de la Mesa Electoral. Igualmente constarán en el Acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores, que no podrán estar referidas ni al Censo, ni a la composición de las Candidaturas.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que las presentes Ordenanzas y Reglamentos fueron aprobados en Junta General Extraordinaria celebrada por esta Comunidad de Regantes el día 6 de septiembre de 2026.

DISPOSICION FINAL

Estas Ordenanzas y Reglamentos, entrarán en vigor cuando se tenga el visto bueno y la aprobación por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Fdo.

Fdo.